

## RESOLUCION SBS-2002-0297

### MIGUEL DÁVILA CASTILLO SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 78 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, le corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros normar las prácticas contables de las instituciones sujetas a su control, independientemente de la aplicación de las disposiciones tributarias;

que mediante resolución No. SB-84-773 de 31 de julio de 1984, la Superintendencia de Bancos y Seguros puso en vigencia el Catálogo Único de Cuentas y su instructivo, que rige para las instituciones del sistema financiero nacional;

que mediante resolución No 85-157 de 24 de octubre de 1985, se expidió el Catálogo de Cuentas, para uso obligatorio del Banco Nacional de Fomento;

que es necesario que la información registrada en los estados financieros de las instituciones del sistema financiero revelen los riesgos que éstas asumen, según la naturaleza de cada entidad, para así facilitar las labores de supervisión de la Superintendencia de Bancos y Seguros y la toma de decisiones de los agentes económicos; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales;

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Expedir el Catálogo Único de Cuentas y su instructivo, para uso obligatorio de bancos privados, sociedades financieras, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, compañías emisoras y/o administradoras de tarjetas de crédito, cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, compañías de arrendamiento mercantil, corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas, Corporación Financiera Nacional, Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Banco del Estado, Banco Nacional de Fomento, Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, casas de cambio, almacenes generales de depósito, sistema de garantía crediticia y Fondo de Solidaridad.

ARTICULO 2.- Las instituciones sujetas a la aplicación del Catálogo Único de Cuentas no podrán introducir modificaciones al plan de cuentas, ni a las instrucciones y normas de control establecidas, sin la autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 3.- Las instituciones del sistema financiero deberán entregar obligatoriamente a la Superintendencia de Bancos y Seguros, los estados financieros mensuales, dentro del plazo de ocho días contado a partir de la fecha del balance que se reporta.

Adicionalmente, elaborarán balances diarios que serán remitidos a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el plazo de 48 horas, contados desde la fecha del balance que se reporta.

ARTICULO 4.- Las instituciones financieras privadas, el Banco Nacional de Fomento, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, la Corporación Financiera Nacional y las compañías emisoras y/o administradoras de tarjetas de crédito, remitirán al Banco Central del Ecuador la "Matriz de sectorización de registros contables", que forma parte de la presente resolución, en el plazo de 48 horas contados desde la fecha de aquella que se reporta, de conformidad con el instructivo que proporcione el Banco Central del Ecuador.

ARTICULO 5.- Los libros de contabilidad de las instituciones sujetas a la aplicación del Catálogo Único de Cuentas, registrarán una por una todas las transacciones que realicen, de conformidad con las disposiciones dictadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Las reversiones o ajustes contables que sean necesarios para incorporar los efectos de procedimientos que se hubieren dejado de realizar, o para corregir las consecuencias de procesos cuya aplicación hubiere generado cifras equívocas, deberán contabilizarse en la fecha en que se conocen o detectan o en la que se recibe la instrucción de la Superintendencia de Bancos y Seguros, por lo que queda expresamente prohibida la reapertura contable de los estados financieros, sea éstos diarios, mensuales o anuales.

ARTICULO 6.- Las páginas adjuntas del Catálogo Único de Cuentas y de la "Matriz de sectorización de registros contables", forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 7.- Quedan derogadas las resoluciones No. SB-84-773 de 31 de julio de 1984, No 85-157 de 24 de octubre de 1985; y, todas las disposiciones que contengan reformas posteriores, tanto del Catálogo Único de Cuentas como del Catálogo del Banco Nacional de Fomento.

ARTICULO 8.- Cualquier duda sobre la aplicación de esta resolución será aclarada por el Superintendente de Bancos y Seguros.

ARTICULO 9.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de julio del 2002.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Las instituciones sujetas a la aplicación del Catálogo Único de Cuentas cerrarán, por esta sola vez y al 30 de junio del 2002, sus estados financieros, independientemente del cumplimiento de las disposiciones tributarias expedidas por la autoridad competente.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil dos.

**Econ. Miguel Dávila Castillo**  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil dos.

**Dr. Diego Fernando Navas Muñoz**  
SECRETARIO GENERAL